

Asociación Profesional de Ingenieros de Organización Industrial de España

Número de Artículo/s	Redacción actual del artículo/s	Sugerencias de redacción (Al proponer cambios en la redacción, copie el texto original en la celda y use el control de cambios o un enfoque similar para mostrar las modificaciones)	Justificación
Anexo – Punto nº 28	<p>28. Persona técnica titulada competente: Se trata, únicamente y de manera exclusiva, de aquella persona técnica titulada universitaria que cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:</p> <p>a) Estar en posesión de titulación académica de máster o grado en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico con atribuciones legalmente establecidas que incluyan las competencias profesionales necesarias en los distintos ámbitos de la seguridad industrial.</p> <p>b) Estar en posesión de titulación académica de máster o grado en ingeniería cuyo plan de estudios - de acuerdo con las Órdenes Ministeriales por las que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos - garantice la adquisición de las competencias profesionales para los distintos ámbitos de la seguridad industrial, tanto si dicho título otorga habilitación profesional como si no la otorga.</p>	<p>28. Persona técnica titulada competente: Se trata de aquella persona técnica titulada universitaria que cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:</p> <p>a) Estar en posesión de titulación académica o certificado de correspondencia de máster o grado en ingeniería adscrita en el ámbito de conocimiento “Ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación”.</p> <p>b) Estar en posesión de titulación académica o certificado de correspondencia de máster o grado en ingeniería inscrito en otro ámbito de conocimiento que garantice la adquisición de las competencias profesionales para los distintos ámbitos de la seguridad industrial.</p> <p>Se considerarán como ámbitos de conocimiento los relacionados en el Anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.</p>	<p><b>OPOSICIÓN A REDACCIÓN ACTUAL</b></p> <p>La figura “Persona técnica titulada competente” es en sí misma una restricción a la prestación de servicios profesionales, y por tanto debe realizarse conforme al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, en general, y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en particular. También debe estar alineada a los Derechos Fundamentales en el seno de la Unión Europea y a la libertad de establecimiento y prestación de servicios de todos sus ciudadanos de la Unión.</p> <p>La modificación de criterio que plantea el Anteproyecto de la Ley de Industria es contraria a lo citado anteriormente, pues consagra el ejercicio profesional de la figura de la persona técnica titulada competente para los reglamentos de seguridad industrial “únicamente y de manera exclusiva” a los títulos universitarios con acceso a profesión regulada (títulos habilitados), de forma desproporcionada y discriminatoria. La opción b) que plantea la definición es imposible de cumplir, porque las Órdenes Ministeriales para la verificación de títulos se crearon específicamente para los títulos universitarios con acceso a profesión regulada, con el fin de establecer un contenido común en su plan de estudios dentro de la libertad universitaria para el diseño y creación de títulos.</p> <p><u>Ningún título universitario sin acceso a profesión regulada (título habilitante) dispone de Orden Ministerial que establezca los requisitos para la verificación de títulos. Tampoco puede cumplirlas, pues su título no se creó en base a estas órdenes. Esto no significa que no haya recibido la formación suficiente para adoptar la figura de persona técnica titulada competente con capacidad técnica, solvencia y seguridad.</u></p> <p><u>De la misma forma, que un título tenga acceso a una profesión regulada, y por tanto sea habilitante, no significa que haya recibido la formación necesaria para cada reglamento de seguridad industrial.</u></p> <p>Utilizarlas las profesiones reguladas o las Órdenes Ministeriales como referencia para determinar quién es técnico competente en</p>

		<p>una materia da como resultado que, en la actualidad, un Certificado Energético pueda realizarlo un Ingeniero Forestal y no un Ingeniero de la Energía o un Ingeniero de Organización Industrial.</p> <p>La definición que se propone en el Anteproyecto trata sin éxito implantar dos métodos de cualificación: a unos ciudadanos le valida como técnico competente la legislación previa a la democracia, incluso nos debemos retrotraer a 1935, y otros ciudadanos deben demostrar el conocimiento adquirido en base a unas normas que nunca se crearon para que les fueran de aplicación. Este extremo provoca dudas en la conciliación de la definición con el artículo 9.2 de la Constitución Española.</p> <p>Recordemos que las profesiones reguladas que son competencia del Ministerio de Industria son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Ingeniero Industrial</u>, profesión regulada en Decreto de 18 septiembre de 1935, y cuya Orden Ministerial en la que se establece los requisitos para la verificación de títulos es la CIN/311/2009.</li> <li>- <u>Ingeniero Técnico Industrial</u>, profesión regulada por última vez con la Ley 12/1986, tomando como referencia de títulos habilitantes los contenidos en el Decreto 148/1969, y cuya Orden Ministerial en la que se establece los requisitos para la verificación de títulos es la CIN/351/2009.</li> </ul> <p>Las Ordenes indicadas se originan en sendas Resoluciones de 15 de enero de 2009, de la Secretaria de Estado de Universidades, en aplicación de acuerdo de Consejo de Ministros. En ambas resoluciones se indica que <i>“no constituyen una regulación del ejercicio profesional ni establecen ninguna reserva de actividad”</i>. Además, se trata de una Ordenación provisional <i>“hasta tanto se establezcan las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España”</i>. Reformas que aún no se han llevado a cabo.</p> <p>Las profesiones reguladas son un anacronismo en la realidad actual. Desapareció el catálogo de títulos, el último de 140 titulaciones, a los que el Estado asignaba el acceso al ejercicio de una profesión. Ahora no encontramos frente miles de títulos que se ofertan actualmente en el conjunto de las universidades españolas, y otros muchos más entre todos los Estados miembros de la Unión Europea.</p> <p>La definición propuesta en el Anteproyecto de técnico competente mucho más restrictiva que todas las utilizadas por el Ministerio de Industria hasta la fecha. Sin ir más lejos, el Real</p>
--	--	---

			<p>Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias:</p> <p><i>“Persona técnica titulada competente, la persona técnica titulada universitaria con competencias específicas en la materia objeto del presente reglamento, y en su caso, de las correspondientes instrucciones técnicas competentes.”</i></p> <p>Téngase en cuenta que algunas Comunidades Autónomas están mucho más alineadas con las garantías de unidad de mercado. Por ejemplo: la Generalitat de Catalunya, en el ejercicio de sus competencias, aprobó la incorporación de los Ingenieros de Organización Industrial, entre otros, en el Colegio de Ingenieros Industriales de Cataluña, donde realizan y firman sus trabajos y después son admitidos por las administraciones catalanas. ¿Pretende alterar con esta Ley las regulación de las actividades económicas en Cataluña?</p> <p>Por todo ello afirmamos que la introducción de referencias a las profesiones reguladas o a las Órdenes Ministeriales por el que se establecen los requisitos para la verificación de títulos es una novedad en esta Ley que agrava aún más las restricciones a la prestación de servicios profesionales en el ámbito industrial a titulados con capacidad técnica suficiente para ello. La consecuencia es la consagración de monopolios de profesiones reguladas cuyos títulos de acceso no se han revisado desde hace más de 53 años, en el caso del Ingeniero Técnico Industrial, o de 87 años en el Ingeniero Industrial, y de los que no se ha evaluado capacidad alguna para ejercer la figura de personal técnico titulada competente.</p> <p>Las profesiones reguladas están muy cuestionadas. De hecho, se encuentra abierta la Comisión Interministerial de Profesiones Reguladas, que deberá dilucidar que profesiones se mantienen reguladas y justificarlo. España se encuentra ante una amenaza de sanción por este asunto. Y debe tenerse en cuenta que la actual Ley de Industria lleva vigente más de 30 años. No podemos crear una Ley de Industria del siglo XXI, a la que se le espera y desea una larga vida, con modelos más propios del siglo XIX basadas en Órdenes Ministeriales de carácter provisional.</p> <p>Como bien cita la CNMC y organismos internacionales, estas prácticas regulatorias conllevan a conflictos y fragmentación del mercado. Reduce el atractivo para futuros titulados que no optan por las titulaciones técnicas. También es una reducción de la competencia, cuyos efectos se reflejan en un aumento artificial</p>
--	--	--	--

		<p>de los precios y a una reducción de la motivación por la innovación, la orientación al cliente, la calidad y la mejora continua.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE AingOI</b></p> <p>La propuesta planteada por esta asociación se basa en el conocimiento de las personas técnicas tituladas y es inclusiva con aquellas que tengan un título con acceso a las profesiones reguladas existentes. Para su definición se ha seguido las directrices de la jurisprudencia:</p> <p><i>“Hay que dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que se ampare un nivel de conocimientos técnicos en general que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscriba el poseedor”.</i></p> <p>Los ámbitos de conocimiento del Anexo I del Real Decreto 822/2021 agrupa titulaciones que comparten conocimientos técnicos generales. Por ello, se toma de referencia el ámbito del conocimiento <i>“Ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación”</i>, dejando la puerta abierta a otros ámbitos como aquel en el que se recoge a los Arquitectos y Arquitectos Técnicos, ahora excluidos en este Anteproyecto de Ley de Industria y que pudieran tener conocimientos y aplicación en sus profesiones.</p> <p>Destaquemos que en el conjunto de las titulaciones de la ingeniería y la arquitectura se dota de conocimientos que les son transversales a todas ellas y que son los necesarios para la aplicación correcta de los reglamentos de seguridad industrial. Al mismo tiempo, hay que destacar que estos reglamentos son de utilización por cualquier ámbito profesional de la ingeniería y la arquitectura. Ninguna titulación o profesión puede atribuirse el conocimiento científico y tecnológico que en todas se imparte.</p> <p>Es una propuesta acorde con la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico, respetuosa con la Ley de garantías de unidad de mercado. Permite abrir a todo ámbito de conocimiento que tenga capacidad técnica sobre cada reglamento de seguridad industrial. Además, está en línea con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p> <p><b>Ley 20/2013, de Garantías de Unidad de Mercado</b></p> <p>Las reservas de actividad suponen un límite al acceso a una actividad económica y su ejercicio, por lo que, en todo caso,</p>
--	--	---

			<p>deberán estar justificadas según las consideraciones establecidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado.</p> <p>El artículo 5 de la Ley de garantía de unidad de mercado establece que las autoridades competentes que establezcan límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, motivaran su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y que sean proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, no existiendo otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.</p> <p>Debe tenerse en cuenta la modificación de este artículo 5 que introducida por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas:</p> <p><i>“3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.”</i></p> <p><b>Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia</b></p> <p>La expulsión de otros profesionales del ejercicio de una actividad que pueden estar capacitados para prestar el servicio en régimen de libre concurrencia, va en contra de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.</p> <p><b>Ley 25/2009, que modifica varias leyes para adaptarlas a la Ley de libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio</b></p> <p>La disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que modifica varias leyes para adaptarlas a la Ley de libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, otorgó un período de doce meses para determinar las profesiones para las cuales es obligatorio ser miembro de colegios profesionales, así como la reforma de los servicios profesionales. Aún no se ha llevado a cabo.</p> <p><b>Jurisprudencia</b></p>
--	--	--	---

		<p><b>Primero:</b> La jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo relativa a las competencias de las profesiones tituladas (profesiones reguladas) entre otras muchas la Sentencia de 24 de mayo de 2011 (RJ2011\5037), que afirma que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad:</p> <p><i>“[...] , ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”.</i></p> <p><b>Segundo:</b> La Audiencia Nacional ha tenido ocasión de pronunciarse en materia de reservas profesionales en las sentencias de 10 de septiembre, 31 de octubre y 28 de noviembre de 2018. Por todas, señala la sentencia de 28 de noviembre de 2018 (recurso 757/2015, FD 10º):</p> <p><i>“Y ello supone que, cuando se establezca límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, la autoridad administrativa que actúa en ejercicio de sus competencias deberá motivar su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general comprendida en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de los servicios y su ejercicio. Y, además, deberá justificar que no existen otros medios menos restrictivos al libre ejercicio de las actividades profesionales. Principios recogidos en los artículos 3, 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado”.</i></p> <p><b>Tercero:</b> La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1996, sala 3ª, viene a declarar sobre el sentido de la regulación de las profesiones reguladas:</p> <p><i>“...si no hay una declaración legal “expresis verbis” de la exclusividad ello supone una competencia concurrente. Pues el carácter exclusivo no se desprende sólo de la dicción literal de las normas, sino además del obligado enjuiciamiento del carácter de las obras a proyectar y dirigir en relación con el contenido de las respectivas especialidades”.</i></p>
--	--	---

			<p><b>Cuarto:</b> En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 2297/2013, hace referencia a la no exclusividad de los Ingenieros Industriales:</p> <p><i>“El Decreto 18 de septiembre de 1935 se limita a reconocer (en su artículo 3) que el título de ingeniero industrial otorga a su poseedor la capacidad plena para la firma de proyectos y dirección de obras en relación con las materias comprendidas en los artículos anteriores. Este reconocimiento no les confiere “exclusividad” alguna”.</i></p> <p><b>Quinto:</b> La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 19215/2009, de 4 de noviembre, dice:</p> <p><i>“Se rechaza el monopolio competencia a favor de una determinada profesión técnica superior predeterminada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo facultativo oficial que ampare un nivel de conocimiento técnico en general que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que se suscriban”.</i></p> <p>Continúa:</p> <p><i>“Se ha establecido una base de enseñanzas comunes a las distintas Ramas de Titulaciones Superiores con el fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades otorga cada uno, un orden profesional, capacidad técnica por las asignaturas que figuran en sus planes de estudio”.</i></p> <p>Concluyendo el argumento con:</p> <p><i>“Hay que dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que se ampare un nivel de conocimientos técnicos en general que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscriba el poseedor”.</i></p> <p><b>Pronunciamientos de la CNMC y la SCUM</b></p> <p>Establecer distinciones entre títulos universitarios es lesiva para los intereses de la sociedad, en general, y para los de los graduados a los que no se les confiere distinción en particular. La autoridad de la competencia en España (CNMC) en su informe PN/CNMC/021/16:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– <i>“[...] la reducción de los obstáculos que dificultan el acceso al sector de los servicios profesionales puede mejorar la productividad de otros sectores que los utilizan como insumo. Aparte de la transposición de la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico español, la reforma</i></li> </ul>
--	--	--	---

			<p><i>horizontal del marco que rige las profesiones reguladas y las asociaciones profesionales no ha registrado ningún avance, salvo en el ámbito del visado de proyectos por los colegios profesionales. No se ha aprobado la reforma contemplada en los sucesivos Programas Nacionales de Reformas, que pretendía definir las profesiones de colegiación obligatoria, aumentar la transparencia y el buen gobierno de los colegios profesionales, abrir las actividades reservadas injustificadamente y preservar la unidad de mercado en el acceso y el ejercicio de los servicios profesionales en España”.</i></p> <p>– <i>“La regulación de la profesión de ingeniería, en todas sus especialidades, es especialmente restrictiva en nuestro país. Uno de los aspectos más restrictivos es la atribución pormenorizada de las actividades que cada una de las ramas y especialidades de la Ingeniería pueden realizar en exclusiva mediante reservas de actividad. La regulación vigente es especialmente confusa, ignora la existencia de múltiples espacios compartidos entre diferentes especialidades y compartimenta de forma poco fundamentada el mercado. Ello provoca, entre otros, los siguientes riesgos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Puede traducirse en precios ineficientes para los consumidores, superiores a los que prevalecerían en un entorno de libre entrada y mayor libertad económica.</i></li> <li>▪ <i>Reduce los incentivos de los operadores para aumentar su eficiencia de forma estática y dinámica, y contribuye a que existan ineficiencias productivas y dinámicas – en términos de innovación –, obstaculizando la aparición de nuevos modelos de negocio adaptados a la demanda, y reduciendo la variedad y la elección para los usuarios.</i></li> <li>▪ <i>Dificultan o incluso impiden que los operadores económicos puedan aprovechar economías de alcance y de escala, que permitirían generar ganancias de eficiencia y productividad.</i></li> <li>▪ <i>Fragmentan en exceso las funciones profesionales, reduciendo el tamaño y la movilidad del mercado, al determinar de forma artificial el rango de servicios que pueden ser provistos por cada profesional. Esta atomización normativa, no económica, en la provisión</i></li> </ul>
--	--	--	---



			<p><i>de servicios genera ineficiencias para los clientes que los demandan como input intermedio.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <i>Genera conflictividad en sede jurisdiccional, provocando inseguridad jurídica y paralizando en ocasiones la actividad económica.</i></li> <li>▪ <i>Constituye un obstáculo a la libre circulación de los profesionales entre los Estados miembros e impide el correcto funcionamiento del mercado interior de servicios transfronterizos. Esto afecta especialmente a los profesionales de Estados miembros en los que el servicio está regulado de forma más restrictiva al limitar las posibilidades de prestar su servicio, vía reconocimiento mutuo, en otro Estado miembro.”</i></li> </ul> <p>La Autoridad de Competencia en España (CNMC) ya se ha pronunciado sobre estos temas y ha aprobado varios informes que tratan sobre este aspecto del mercado de servicios y el mantenimiento de las reservas de actividad existentes. Por todos, el Informe de Colegios Profesionales 2012, que dice:</p> <p><i>"[...] En cuanto a las reservas de actividad, la exigencia de unos requisitos formativos para el ejercicio de una actividad profesional es una restricción a la competencia que, no obstante, puede estar justificada por razones de interés general. Ahora bien, debe evitarse incurrir en el riesgo de excluir del ejercicio de una actividad a profesionales titulados con capacitación técnica suficiente para el ejercicio de dicha actividad, riesgo que puede aparecer si las reservas de actividad se vinculan a titulaciones concretas. En su lugar, es preferible que las reservas de actividad, cuando deban existir por razones de justificación y proporcionalidad, se subordinen a la capacitación técnica de los profesionales, que puede no ser exclusiva de una titulación sino de un elenco más amplio de titulaciones”.</i></p> <p><b>Criterios anteriores al Anteproyecto del Ministerio</b></p> <p>La introducción de Órdenes Ministeriales para verificación de títulos es una novedad por parte del Ministerio de Industria, que no hace más que reducir la prestación de servicios profesionales a los títulos académicos con acceso a profesión regulada.</p> <p>La Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, en el documento “Criterios de aceptación de técnicos competentes en reglamentos de seguridad industrial” define las asignaturas que debe incluir el técnico competente.</p>
--	--	--	---

			<p>La Conferencia Sectorial de Industria y PYME, en el acta de 19 mayo de 2016, establece para el Técnico Competente:</p> <p><i>“En aquellos reglamentos de seguridad industrial en los que se exige que un técnico competente realice determinadas funciones tales como redactar y firmar los proyectos de las instalaciones o llevar la dirección de obra posterior o en los que se establece como requisito de las empresas instaladoras, reparadoras, etc., el contar con un técnico competente para poder ser habilitadas a ejercer su labor como tales, debe entenderse siempre que un “técnico competente” es un titulado universitario con competencias específicas en la materia objeto del reglamento correspondiente.”</i></p> <p>Más recientemente, el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.</p> <p><i>“Persona técnica titulada competente», la persona técnica titulada universitaria con competencias específicas en la materia objeto del presente reglamento, y en su caso, de las correspondientes instrucciones técnicas competentes.”</i></p> <p>Por todo ello afirmamos que la introducción de referencias a las profesiones reguladas o a Órdenes Ministeriales de verificación de títulos es una introducción en esta Ley agrava aún más las restricciones a la prestación de servicios profesionales.</p> <p><b>Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas</b></p> <p>El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, trata de los principios de buena regulación de la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones. Entre ellos se destaca:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.</i></li> <li>- <i>En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.</i></li> </ul>
--	--	--	---

			<p><b>Principios Unión Europea</b></p> <p>La ingeniería industrial sólo se considera una profesión regulada en Portugal, España, Italia y Grecia. En el resto de Estados Miembros de la Unión Europea su ejercicio es libre. De hecho, los Ingenieros de Organización Industrial españoles redactan y firman sus proyectos, así como dirigen obras e instalaciones en todos ellos.</p> <p>La libre circulación de trabajadores es un principio fundamental del Tratado consagrado en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y desarrollado por el Derecho derivado de la UE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. La libertad de circulación y residencia de las personas en la UE es la piedra angular de la ciudadanía de la Unión, establecida por el Tratado de Maastricht en 1992. A la eliminación gradual de las fronteras interiores en virtud de los acuerdos de Schengen siguió la adopción de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la UE y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en la UE. Base jurídica: artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE); artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); títulos IV y V del TFUE; artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.</p> <p>La libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios garantizan la movilidad de las empresas y los profesionales dentro de la UE. Fundamento jurídico: Artículos 26 (mercado interior), 49 a 55 (establecimiento) y 56 a 62 (servicios) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La Directiva de servicios (Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior) refuerza la libre prestación de servicios en la UE.</p>
<p>Disposición adicional segunda</p>		<p>Conforme a la disposición final 1 punto 2, de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, se crea la especialidad de Organización Industrial en la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. A esta especialidad tendrán acceso las personas en posesión del título de Grado Ingeniero o Ingeniera universitarios de Organización Industrial.</p>	<p>No se sostiene la convivencia de dos marcos para el ejercicio de actividades profesionales, uno mediante normas legales que asignan atribuciones por título y otro mediante la demostración de la capacidad técnica de cada profesional para cada trabajo. Además, los Colegios Profesionales tienen entre sus funciones la defensa de la profesión.</p> <p>En tanto no se realice la reforma pendiente desde 2009, y España mantenga las profesiones reguladas en la ingeniería, el acceso a estas debe ser generalizado a títulos con competencias comunes. Desde hace 53 años no se actualiza los títulos y especialidades que da acceso a la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial.</p>

		<p>Aumentar la concurrencia de títulos a la profesión regulada disminuiría la fragmentación y aumentaría la competencia. Reduciría de forma significativa la conflictividad en el sector. Sería una aliciente para la contención de precios, la calidad, la vocación al consumidor, la mejora continua y la innovación. Estaríamos, parcialmente, “desregulando desde la regulación”.</p> <p>De hecho, España esta realizando reconocimientos de cualificaciones profesinales a titulados de otros Estados Miembros de la Unión Europea con el plan de estudios del Ingeniero de Organización Industrial, otorgandoles el acceso a la profesión regulada en España de Ingeniero Técnico Industrial.</p> <p>La profesión Ingeniero Técnico Industrial se regula a través de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Esta última, en su artículo 1.2 remite a las especialidades a cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica.</p> <p>La voluntad del legislador no era mantener inamovibles estas especialidades, sino que se irían actualizando, como recogió en las disposiciones finales primera:</p> <p><i>“2. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Gobierno modificará las especialidades a que se refiere el artículo 1.2 de esta Ley en atención a las necesidades del mercado, a las correspondientes variaciones en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias y a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades europeas.”</i></p> <p>Todos los títulos Grado Ingeniero o Ingeniera de Organización Industrial adquieren competencias a través de las asignaturas de sus planes de estudios. Sin ánimo de ser exhaustivos podemos enumerar en la formación básica: calculo, algebra, representación gráfica, física, química, informática, etc. Común a la rama industrial: termodinámica, mecánica de fluidos, electricidad, electrónica, mecánica técnica, energía, automatismos y métodos de control, resistencia de los materiales, métodos de fabricación, tecnologías mediambientales, oficina técnica, economía, calidad, seguridad y salud, etc. Además de todas estas asignatura, se incluyen las propias de la Organización Industrial.</p> <p>La especialidad de Organización Industrial presenta la misma necesidad imperiosa que existiera por regular la profesión de</p>
--	--	--

			<p>Ingeniero Técnico Industrial en las especialidades que marcaba el Decreto 148/1969 (mecánica, electricidad, electrónica, química y textil), acorde a los principios de proporcionalidad y no discriminación.</p> <p>Esta solicitud se enmarca en el contenido del artículo 36 de la Constitución Española, que establece que será una Ley la que regule el ejercicio de las profesiones tituladas. Al mismo tiempo se encuentra en consonancia con la modificación introducida por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.</p>
<p>Disposición adicional tercera</p>		<p>El título oficial universitario de Ingeniero de Organización Industrial tiene acceso a la profesión regulada de Ingeniero Industrial, especialidad Organización Industrial (antes economía), definida en el Decreto de 18 de septiembre de 1935.</p>	<p>No se sostienen la convivencia de dos marcos para el ejercicio de actividades profesionales, uno mediante normas legales que asignan atribuciones por título y otro mediante la demostración de la capacidad técnica de cada profesional para cada trabajo. Además, los Colegios Profesionales tienen entre sus funciones la defensa de la profesión.</p> <p>En tanto no se realice la reforma pendiente desde 2009, y España mantenga las profesiones reguladas en la ingeniería, el acceso a estas debe ser generalizado a títulos con competencias comunes. Desde hace 87 años no se actualiza el título que da acceso a la profesión regulada de Ingeniero Industrial.</p> <p>Aumentar la concurrencia de títulos a la profesión regulada disminuiría la fragmentación y aumentaría la competencia. Reduciría de forma significativa la conflictividad en el sector. Sería un aliciente para la contención de precios, la calidad, la vocación al consumidor, la mejora continua y la innovación. Estaríamos, parcialmente, “desregulando desde la regulación”.</p> <p>El propio Decreto de 18 de septiembre de 1935, en el que se regula a profesión de ingeniero industrial, comienza haciendo referencia a las ramas de la Ingeniería Industrial.</p> <p>De hecho, España está realizando reconocimientos de cualificaciones profesionales a titulados de otros Estados Miembros de la Unión Europea con el plan de estudios del Ingeniero de Organización Industrial, otorgándoles el acceso a la profesión regulada en España de Ingeniero Industrial.</p> <p>La Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas, da lugar al conocido como “Plan del 64”, hace referencia a “la incorporación de las grandes especialidades ya consagradas y de las otras que el progreso</p>

			<p>incesante de la ciencia y de la técnica va imponiendo a la ordenación de los estudios”. Esta Ley diferencia los cursos de carácter básico y las de disciplinas propias de la especialidad correspondiente. En su desarrollo se aprueba la Orden de 29 de mayo de 1965, por la que se establecen las enseñanzas de los cursos tercero, cuarto y quinto para las <u>siguientes especialidades</u> de la titulación de Ingeniero Industrial: Mecánica, Química, Metalúrgica, Electricidad, Técnicas Energéticas, Textil y <u>Organización Industrial</u>. Posteriormente, y mediante la Orden de 28 de julio de 1967 se modifica los cursos cuarto y quinto del plan de estudios de 1964 de la carrera de Ingeniero Industrial.</p> <p>Las especialidades citadas se mantuvieron hasta el Real Decreto 921/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Industrial y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudio, que unifica el plan de estudios, acorde con la aparición de las titulaciones de segundo ciclo (Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria) y donde a través del Real Decreto 1401/1992, de 20 de noviembre, se establecía el título universitario oficial de Ingeniero de Organización Industrial.</p> <p>Puede observarse que un Ingeniero Industrial especialidad Organización Industrial curso las mismas asignaturas que un Ingeniero de Organización Industrial. La diferencia es que el Ingeniero de Organización Industrial tiene acceso a la profesión reglada de Ingniereo Industrial y el Ingeniero de Organización Industrial no. Este extremo no es proporcional, pues las profesiones reguladas son en sí mismas una restricción a la prestación de servicios profesionales. Estas restricciones, según el artículo 36 de la CE, deben establecerse por Ley (poder legislativo) al tratarse de una restricción al artículo 35 de la CE.</p> <table border="1" data-bbox="1503 1075 2078 1386"> <thead> <tr> <th data-bbox="1503 1075 1783 1225"> <b>INGENIERO INDUSTRIAL (1964-1998)</b>   <b>ESPECIALIDAD ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL</b> </th> <th data-bbox="1783 1075 2078 1225"> <b>1º ciclo + 2º ciclo</b>   <b>INGENIERO ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL</b> </th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="1503 1225 1783 1267"><b>1º CURSO</b></td> <td data-bbox="1783 1225 2078 1267"><b>1º CURSO (1º ciclo)</b></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1503 1267 1783 1308"><i>Álgebra lineal</i></td> <td data-bbox="1783 1267 2078 1308"><i>Álgebra lineal</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1503 1308 1783 1350"><i>Cálculo infinitesimal</i></td> <td data-bbox="1783 1308 2078 1350"><i>Cálculo infinitesimal</i></td> </tr> <tr> <td data-bbox="1503 1350 1783 1386"><i>Física</i></td> <td data-bbox="1783 1350 2078 1386"><i>Física</i></td> </tr> </tbody> </table>	<b>INGENIERO INDUSTRIAL (1964-1998)</b>  <b>ESPECIALIDAD ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL</b>	<b>1º ciclo + 2º ciclo</b>  <b>INGENIERO ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL</b>	<b>1º CURSO</b>	<b>1º CURSO (1º ciclo)</b>	<i>Álgebra lineal</i>	<i>Álgebra lineal</i>	<i>Cálculo infinitesimal</i>	<i>Cálculo infinitesimal</i>	<i>Física</i>	<i>Física</i>
<b>INGENIERO INDUSTRIAL (1964-1998)</b>  <b>ESPECIALIDAD ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL</b>	<b>1º ciclo + 2º ciclo</b>  <b>INGENIERO ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL</b>												
<b>1º CURSO</b>	<b>1º CURSO (1º ciclo)</b>												
<i>Álgebra lineal</i>	<i>Álgebra lineal</i>												
<i>Cálculo infinitesimal</i>	<i>Cálculo infinitesimal</i>												
<i>Física</i>	<i>Física</i>												

			<i>Dibujo técnico y geometría descriptiva</i>	Química
			<i>Análisis de formas arquitectónicas</i>	<i>Dibujo y sistemas de representación</i>
				Mecánica
			<b>2º CURSO</b>	<b>2º CURSO (1º ciclo)</b>
			<i>Ampliación de matemáticas</i>	<i>Ampliación de matemáticas</i>
			<i>Ampliación de física</i>	<i>Dibujo industrial</i>
			<i>Mecánica</i>	<i>Ciencia de los materiales</i>
			<i>Dibujo técnico II</i>	<i>Inglés fase A</i>
			<i>Química Orgánica</i>	<i>Resistencia de los materiales</i>
			<i>Geometría descriptiva</i>	<i>Electricidad Industrial</i>
			<i>Topografía</i>	<i>Mecánica de fluidos</i>
				<i>Termodinámica</i>
			<b>3º CURSO</b>	<b>3º CURSO (1º ciclo)</b>
			<i>Estadística teórica y aplicada</i>	<i>Oficina técnica</i>
			<i>Elasticidad y resistencia de los materiales</i>	<i>Economía</i>
			<i>Termodinámica y fisicoquímica</i>	<i>Organización Industrial</i>
			<i>Mecánica de fluidos</i>	<i>Seguridad e higiene</i>
			<i>Electrotecnia general</i>	<i>Inglés fase B</i>
			<i>Tecnología química</i>	<i>Topografía y construcción</i>
			<i>Cinemática y dinámica de máquinas</i>	<i>Tecnología mecánica y metrología</i>
				<i>Cálculo de estructuras</i>
				<i>Instalaciones industriales</i>
				<i>Métodos específicos y soldaduras</i>
				<i>Proyecto fin de carrera</i>

			<b>4º CURSO (Especialidad Organización Industrial)</b>	<b>4º CURSO (2º ciclo - 1º Ing. Organización Industrial)</b>
			<i>Teoría e instituciones económicas</i>	<i>Automatización de procesos industriales</i>
			<i>Organización de la producción</i>	<i>Dirección comercial</i>
			<i>Investigación operativa I</i>	<i>Diseño, plan. y gestión de sist. produc. y logist.</i>
			<i>Teoría económica de la empresa</i>	<i>Métodos cuantitativos I</i>
			<i>Electrónica general</i>	<i>Organización del trabajo y factor humano</i>
			<i>Tecnología mecánica</i>	<i>Complejos industriales</i>
			<i>Motores térmicos</i>	<i>Dirección financiera</i>
			<i>Maquinas hidráulicas y de fluidos</i>	<i>Estadística industrial</i>
			<i>Calor y frío industrial</i>	<i>Métodos cuantitativos II</i>
				<i>Gestión de la calidad</i>
				<i>Infraestructuras de las comunicaciones</i>
				<i>Métodos de fabricación</i>
				<i>Prevención de accidentes</i>
				<i>Técnicas CAD/CAM/CAE</i>
				<i>Aprovechamiento y ahorro energético</i>
			<b>5º CURSO (Especialidad Organización Industrial)</b>	<b>5º CURSO (2º ciclo - 2º Ing. Organización Industrial)</b>
			<i>Administración de empresas</i>	<i>Proyectos</i>
			<i>Investigación operativa II</i>	<i>Competitividad e innovación en la empresa</i>
			<i>Integración de la información</i>	<i>Estrategia y política de la empresa</i>
			<i>Calculo numérico</i>	<i>Tecnología eléctrica</i>
			<i>Psicosociología y derecho</i>	<i>Tecnología energética</i>



			<table border="1"> <tr> <td><i>Mercados</i></td> <td><i>Política industrial y tecnológica</i></td> </tr> <tr> <td><i>Proyectos</i></td> <td><i>Tecnología del medio ambiente</i></td> </tr> <tr> <td><i>Construcción y arquitectura industrial</i></td> <td><i>Tecnología mecánica</i></td> </tr> <tr> <td><i>Regulación automática</i></td> <td><i>Programación científica</i></td> </tr> <tr> <td></td> <td><i>Máquinas eléctricas</i></td> </tr> <tr> <td><i>Proyecto fin de carrera</i></td> <td><i>Proyecto fin de carrera</i></td> </tr> </table> <p>La exposición de motivos de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, comienza: “La incorporación de España a las sociedades industriales avanzadas pasa necesariamente por su plena incorporación al mundo de la ciencia moderna, de la que diversos avatares históricos la separaron casi desde sus comienzos”. En el marco de esta ley, y con el fin de facilitar los itinerarios curriculares por ciclos, desapareció la titulación de Ingeniero Industrial especialidad Organización Industrial y fue sustituida por la de Ingeniero de Organización Industrial.</p> <p>El Real Decreto 1401/1992, de 20 de noviembre, establece el título universitario oficial de Ingeniero de Organización Industrial. Por su carácter oficial se encuentra inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.</p> <p>Según informe de la ANECA de 23 de abril de 2015 y del Consejo de Universidades de 23 de abril de 2015, los ingenieros de Organización Industrial cumplen todos los descriptores, del M1 al M7, para la cualificación profesional de “proyectos”, al igual que otras ingenierías reguladas del ámbito industrial. Esto significa que en relación con los proyectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Han adquirido los conocimientos avanzados teóricos y prácticos.</li> <li>- Saben aplicar e integrar los conocimientos para resolver problemas.</li> <li>- Saben evaluar y seleccionar la teoría adecuada y metodología para la solución.</li> <li>- Son capaces de predecir y controlar situaciones complejas.</li> <li>- Han desarrollado autonomía suficiente para afrontar proyectos científicos o tecnológicos.</li> </ul> <p>La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) en su informe de evaluación para determinar la</p>	<i>Mercados</i>	<i>Política industrial y tecnológica</i>	<i>Proyectos</i>	<i>Tecnología del medio ambiente</i>	<i>Construcción y arquitectura industrial</i>	<i>Tecnología mecánica</i>	<i>Regulación automática</i>	<i>Programación científica</i>		<i>Máquinas eléctricas</i>	<i>Proyecto fin de carrera</i>	<i>Proyecto fin de carrera</i>
<i>Mercados</i>	<i>Política industrial y tecnológica</i>														
<i>Proyectos</i>	<i>Tecnología del medio ambiente</i>														
<i>Construcción y arquitectura industrial</i>	<i>Tecnología mecánica</i>														
<i>Regulación automática</i>	<i>Programación científica</i>														
	<i>Máquinas eléctricas</i>														
<i>Proyecto fin de carrera</i>	<i>Proyecto fin de carrera</i>														

			<p>correspondencia del título de Ingeniero de Organización Industrial a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, de 21 de abril de 2015, se menciona como claro modelo de referencia para la titulación de Ingeniero de Organización Industrial el “Industrial Engineer” (p. 5). Le reconoce la titulación (p. 15) una carga lectiva de 370 créditos ECTS (superior a los 300 o 360 créditos de un máster actual).</p> <p>La Resolución de 21 de julio de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero de Organización Industrial, en ella se determina que el título oficial universitario de Ingeniero de Organización Industrial se corresponde con el nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, que a su vez, se corresponde con el nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones.</p> <p>La profesión de ingeniero de organización industrial se enmarca el en grupo 2141 “Industrial and Production Engineers” de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO/ISCO-08) de la Oficial Internacional de Trabajo (OIT/ILO). La descripción del epígrafe indica: “Industrial and production engineers conduct research and design, organize and oversee the construction, operation and maintenance of industrial production processes and installations. They establish programmes for the coordination of manufacturing activities and assess cost effectiveness and safety”.</p> <p>En España, y en coherencia con la citada clasificación internacional, la profesión de ingeniero de organización industrial se clasifica en el grupo 2431 “ingenieros industriales y de producción” de la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO-11). La descripción del epígrafe indica: “Los ingenieros industriales y de producción realizan investigaciones y proyectan, organizan y supervisan la construcción, funcionamiento y mantenimiento de instalaciones y procesos de producción industrial. Establecen programas de coordinación de las actividades de fabricación, y evalúan la eficacia desde el punto de vista del coste y la seguridad”. Ejemplos de ocupaciones incluida en este grupo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ingenieros de organización industrial</li> <li>- Ingenieros industriales</li> <li>- Ingenieros de instalaciones industriales</li> </ul>
--	--	--	--

			<p>- Ingenieros de planificación y producción</p> <p>El ingeniero de organización industrial comparte las competencias con el ingeniero industrial. Así la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo de Cataluña relativa a la provisión de un puesto previsto para Ingeniero Industrial con un Ingeniero de Organización Industrial. Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 2425/2012, Sala de lo Contencioso, Sección 4, RC 2575/2008, de 24 febrero de 2012.</p> <p><i>"[...] que, y ya en relación con la cuestión de fondo, es evidente que no estamos ante una cuestión de hecho. El tribunal calificador entendió que el Sr. Melchor sí podía participar en la convocatoria de promoción interna a pesar de no poseer la titulación requerida. Estamos ante una valoración de la titulación aportada por el Sr. Melchor lo cual impide que podamos calificarla de cuestión fáctica. Además, no fue una valoración arbitraria, sino que en una convocatoria anterior el Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cataluña había manifestado que ambas titulaciones habilitaban para las mismas competencias, aunque formalmente los Ingenieros en Organización Industrial no estuvieran colegiados en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales (cuestión meramente formal). Y así resulta del folio 56 del EA, en el que el Colegio manifiesta su voluntad de acoger a dichos titulares de segundo ciclo que habían surgido de la ingeniería industrial, independientemente del reconocimiento de atribuciones. Como pone de relieve la Administración las bases de la convocatoria en cuanto normas del concurso han de ser interpretadas de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, sin olvidar sus antecedentes históricos, contexto, espíritu y finalidad de las mismas. Otras Administraciones públicas como la Administración General del Estado y la Diputación de Barcelona también habían dispensado la misma equivalencia a ambas titulaciones [...]"</i></p> <p>Para mayor abundamiento,</p> <p><i>"[...] Una cosa es la regulación de las dos titulaciones (Ingeniero Industrial, por Real Decreto 921/1992, de 17 de julio, e Ingeniero en Organización Industrial, por Real Decreto 1401/1992, de 20 de noviembre) y otra distinta que las funciones de la plaza a cubrir no puedan desempeñarse indistintamente por uno u otro profesional, [...]. Y lo cierto es que estamos ante titulaciones equivalentes que garantizan unos conocimientos y competencias equivalentes, luego no estaríamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho. [...]"</i></p>
--	--	--	--

			<p>El Suplemento Europeo al Título establecido en el Real Decreto 22/2015, de 15 de julio, recoge las competencias de la titulación oficial, inscrita en el Registro de Universidades Centros y Títulos, de Ingeniero de Organización Industrial e incluye la redacción de proyectos de ingeniería.</p> <p>Esta solicitud se enmarca en el contenido del artículo 36 de la Constitución Española, que establece que será una Ley la que regule el ejercicio de las profesiones tituladas. Al mismo tiempo se encuentra en consonancia con la modificación introducida por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.</p>
--	--	--	---